

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Cinco (05) de octubre de dos Mil veinte (2020)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: UBERNEY CELIS SANCHEZ
Radicación: 2020-00107 -00
Decisión: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.

Se encuentra el presente proceso a efectos de decidir las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte ejecutante dentro del presente proceso, mediante escritos obrantes a folio 13 del cuaderno principal, para que se realice corrección al mandamiento de pago proferido el 31 de agosto del año 2020, en lo pertinente al número del pagaré y al valor en letras de los intereses corrientes de dicho pagaré.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado 31 de agosto del año 2020 visible a folio 10, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del demandado **UBERNEY CELIZ SANCHEZ**. Aduce el memorialista se corrija el auto proferido el 31 del mes de agosto del presente año, por cuanto se libró mandamiento de pago Citando mal el número del pagare 06639610000108, siendo lo correcto 066396110000108, **razón** por la cual, surge la imperiosa necesidad de corregir este yerro y proceder con las enmiendas pertinentes.

De otro lado se tiene frente al valor en letras de los intereses corrientes de dicho pagare indicando erróneamente SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS, siendo lo correcto SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS.

Ahora respecto del número de la Tarjeta profesional enunciado en el numeral 4, presente error, siendo realmente el No. 222.016.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que al momento de proferirse el mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario al momento de relacionar el número del pagare, siendo lo correcto el 066396110000108.

En cuanto al valor de los intereses corrientes de dicho pagare su valor correcto en letras es SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS.

Y EN LO QUE RESPECTA AL NUMERO DE LA Tarjeta profesional de la Dra. Diana Marcela Rojas Herrera corresponde al No. 222.016.

Así las cosas, como quiera que dicha alteración y omisión de palabras influye en la parte resolutive del auto en mención y por ende, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte, se procederá de acuerdo a lo solicitado por la apoderada judicial a corregir y establecer lo aquí peticionado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error y establecer que el número correcto del pagaré relacionado en el numeral 1.1., de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2020, es 066396110000108.

SEGUNDO. EL valor correcto de los intereses corrientes del pagare 066396110000108, en letras es SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS. (\$683.494.00).

TERCERO. El número de la Tarjeta profesional de la Dra. Diana Marcela Rojas Herrera corresponde al No. 222.016. Expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: En lo demás la providencia citada queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ